



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y cuarenta y cinco (2:45 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00085-00** instaurada por FERNANDO VÉLEZ HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte demandante**

#### **FERNANDO VÉLEZ HERNÁNDEZ**

Apoderado: ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO

C. C: 1.094.950.735

T. P: 292.206 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Cra. 2 #12 - 44, Centro Comercial Blue Center Oficina 215. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3245076364

Correo electrónico: [notificaciones@alvarezquinteroabogados.com](mailto:notificaciones@alvarezquinteroabogados.com)

### **1.2. Parte demandada**

#### **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderado: DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ

C. C: 1.063.172.781

T. P: 342.263 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 43 No. 57 - 14. CAN. Bogotá, Colombia.

Teléfono: 3017663352

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) –  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) - [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
y [t\\_dmgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co)

## DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ

C. C: 38.363.549

T. P: 166.010 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3a Entre calles 10A y 11 Edificio de la  
Gobernación. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3123569503 – PBX 6082611111 – 6082611616

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) -  
[carolinarestrepogonzalez@gmail.com](mailto:carolinarestrepogonzalez@gmail.com)

**Constancias:** Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. Darlyn Marcela García Rodríguez en los términos del poder allegado con antelación a esta diligencia.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencian excepciones previas pendientes de resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia la apoderada del Departamento del Tolima sustituye el poder al Dr. Mauricio Hernández Gómez, quien se encuentra presente, y solicita permiso para retirarse de la audiencia, lo cual es aceptado por el Despacho.

Apoderado: MAURICIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

C. C: 93.415.426

T. P: 163.857 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3a Entre calles 10A y 11 Edificio de la Gobernación. Ibagué, Tolima

Teléfono: 3107587995

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) y [muricio.hernandez@tolima.gov.co](mailto:muricio.hernandez@tolima.gov.co)

**Constancias:** Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto del Departamento del Tolima al Dr. Mauricio Hernández Gómez, en los términos de la sustitución de poder realizada en ésta audiencia.

La apoderada del Departamento del Tolima en este estado de la diligencia sustituye el poder al Dr. Mauricio Hernández Gómez y solicita permiso para retirarse de la audiencia, lo cual es aceptado por el Despacho, por lo que se le reconoce personería al mencionado profesional para continuar actuando dentro de éste asunto.

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El señor Fernando Vélez Hernández en su condición de docente solicitó por intermedio de apoderada el día 10 de septiembre de 2021, ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria La Previsora S.A. Igualmente, el accionante solicitó la sanción por mora por el pago tardío de los intereses a las cesantía. (Folios 6 a 9 del archivo 004Anexos del expediente electrónico).
2. En la fecha antes referida, el actor solicitó ante la entidad territorial accionada se le informara la fecha en que fueron consignadas por parte de dicha entidad territorial como empleadora las cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales fueron causadas por el actor como servidor público en la vigencia 2020. (Folios 10 a 11 del archivo 004Anexos del expediente electrónico).
3. El Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura mediante comunicación TOL2021ER035356 - TOL2021EE036685 del 12 de octubre de 2021 negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías y de los intereses a la cesantía. (Folios 22 a 25 del archivo 004Anexos del expediente electrónico). Esta negativa fue reiterada a través

de comunicación TOL2021ER035121 - TOL2021EE037412 del 17 de octubre de 2021. (Folios 12 a 19 del archivo 004Anexos).

4. Por medio de oficio radicado el 06/08/2021 suscrito por la Vicepresidencia Fondo de Prestaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le comunica al accionante que no es posible acceder a la solicitud por cuanto -se le aduce- la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, no es aplicable al personal docente por no cumplir el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías. Igualmente, se le allega certificado de extracto de intereses a las cesantías. (Folios 26 a 32 del archivo 004Anexos).
5. Que los intereses a las cesantías le fueron pagados al accionante el día 31 de marzo de 2022 por valor de \$518.836 (Folios 27-28 del archivo 004Anexos).
6. El docente demandante, solicitó por intermedio de apoderada el día 16 de noviembre de 2021, ante la Fiduciaria La Previsora certificación del pago de cesantías anuales e intereses correspondientes a la vigencia 2020. (Folios 20 a 21 del archivo 004Anexos del expediente electrónico).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la ley y como consecuencia si resulta procedente disponer a favor del actor el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se acredite el pago correspondiente en la cuenta individual del docente accionante?.

Además si ¿resulta pertinente ordenar la cancelación de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo normado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido pagados con posterioridad al 31 de enero de 2021? o si por el contrario resulta totalmente improcedente disponer el pago de los conceptos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, según el cual tiene naturaleza jurídica y marco normativo propio, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías instituidos por la Ley 50 de 1990?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no existe ánimo conciliatorio.

La parte demandada Departamento del Tolima: no existe ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

### **6.1. Por la parte demandante**

#### **6.1.1. Documental**

**6.1.1.1.** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Archivo 004Anexos del expediente electrónico).

#### **6.1.1.2. Por secretaría oficiase:**

- Al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a certificar la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías correspondientes a la anualidad 2020, en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en lo que tiene que ver con el docente Fernando Vélez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 5.905.360.
- Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para que certifique la fecha en la cual la entidad territorial Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura consignó las cesantías del docente atrás referido.

### **6.2 Parte demandada**

#### **6.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Téngase como prueba conjunta con la parte demandante la documental que fue oficiada.

### **6.2.2. Departamento del Tolima**

No aportó ni solicitó pruebas.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** nuevamente a la entidad accionada Departamento del Tolima para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, allegando el expediente administrativo de cesantías e intereses a la cesantía del demandante

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: sin observaciones.

La parte demandada Departamento del Tolima: sin observaciones.

### **7. CONSTANCIAS**

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:13 p.m. del día 10 de noviembre de 2022. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial o en el aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia Inicial](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**ALEJANDRA ÁLVAREZ MORENO**

Apoderada parte demandante

**DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ**

Apoderada parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio

**JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ**

Apoderada parte demandada Departamento del Tolima

**MAURICIO HERNÁNDEZ GOMEZ**

Apoderado sustituto parte demandada Departamento del Tolima